

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2010.
RECORRENTE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE COAHUILA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en contra del acuerdo CG376/2010 del veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual determina que no ha lugar a girar instrucciones a fin de que se suspenda la propaganda gubernamental e institucional, en radio y televisión, en el Estado de Coahuila, durante el proceso electoral ordinario 2010-2011.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Solicitud de suspensión de propaganda institucional y gubernamental. Por oficio número IEPC/P/1434/2010, de veintidós de septiembre de dos mil diez, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solicitó al Instituto Federal Electoral girara las instrucciones necesarias a fin de que los partidos políticos suspendieran la propaganda institucional del 1 de noviembre de dos mil diez al tres de julio de dos mil once, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno suspendieran la propaganda gubernamental para radio y televisión en el Estado de Coahuila, del cuatro de enero al tres de julio de dos mil once.

2. Acuerdo impugnado. El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG376/2010, en el que determinó no ha lugar resolver la petición del Consejero Presidente del instituto electoral local, de que se giraran las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión del cuatro de enero al tres de julio de dos mil once y la propaganda institucional del uno de noviembre al tres de julio de ese año.

3. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diez, inició el proceso electoral 2010-2011 en Coahuila, para elegir al Gobernador y a los integrantes del Congreso del Estado.

4. Notificación de la resolución recurrida. El cinco de noviembre de dos mil diez, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila, notificó al

Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad, el Acuerdo CG376/2010.

II. Recurso de apelación en estudio.

1. Presentación de demanda. Inconforme con dicha resolución, el once de noviembre de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno a ponencia. El dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-199/2010, y turnarlo al Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

SUP-RAP-199/2010

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Electoral Federal, mediante el cual determina que no ha lugar a girar instrucciones a fin de suspender la propaganda gubernamental e institucional en radio y televisión.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente recurso se presentó extemporáneamente y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano del presente medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10 de la ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Ese plazo, según el artículo 8 del mismo ordenamiento, es de cuatro días.

Conforme con ese artículo, los días se cuentan a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto

SUP-RAP-199/2010

impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) de la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Para el cómputo, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, cuando exista un proceso electoral y el acto impugnado esté vinculado al mismo, deben tomarse en cuenta los días naturales, o en caso contrario, sólo los hábiles.

Esto es, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado a alguno, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y cuando no esté en curso algún proceso electoral o el acto no esté vinculado sólo se tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso, la recurrente manifiesta expresamente en el escrito de apelación que el acuerdo impugnado le fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diez, como se advierte claramente de la siguiente transcripción:

“ ...

VII. El día 27 de octubre de 2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG376/2010, en el cual se determinó lo siguiente:...

SUP-RAP-199/2010

VIII. El 5 de noviembre de 2010, mediante oficio número JLE/VS/435/2010 fue notificado a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionado en el punto anterior.

IX. El día 1 de noviembre de 2010 inició el proceso electoral local para la elección de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Coahuila”.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio JLE/VS/435/2010, del cinco de noviembre de dos mil diez, que obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, cuyo contenido o autenticidad no está cuestionado ni contradicho con algún otro elemento de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se advierte del sello que obra estampado en el mismo, que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en esa misma fecha notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el Acuerdo CG376/2010.

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila interpuso el recurso apelación mediante escrito presentado ante la responsable el once de noviembre de dos mil diez, como se advierte de la impresión del sello fechador en la demanda que señala: “*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*”, en cuya parte central tiene un recuadro con el texto “*2010 NOV 11 AM 9:52*”, en contra del Acuerdo CG376/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-199/2010

Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta a la petición del Presidente del Consejo General de dicho instituto local, respecto de la solicitud de que girara sus instrucciones a efecto de que se suspendiera la propaganda gubernamental e institucional en dicha entidad federativa.

En ese contexto, se tiene que si el acto reclamado fue notificado al ahora recurrente el cinco de noviembre de dos mil diez, los cuatro días con los que contó para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del seis al nueve de noviembre del mismo año.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la resolución materia de impugnación se notificó el cinco de noviembre de dos mil diez, durante el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 133, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila, el proceso electoral ordinario en dicha entidad, dio inicio el pasado uno de noviembre del año en curso.

Además, porque se estima que los hechos que dieron origen a la resolución impugnada no sólo guardan relación con el proceso electoral local, sino que también inciden directamente en el mismo, en razón de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no ha lugar a resolver de conformidad la petición del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto de que se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión del cuatro

SUP-RAP-199/2010

de enero al tres de julio de dos mil once, y para propaganda institucional del uno de noviembre de dos mil diez al tres de julio de dos mil once

De lo anterior se obtiene que, si la notificación del acuerdo impugnado se efectuó durante y con motivo de un acto vinculado directamente con el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en la el Estado de Coahuila, esta Sala Superior estima que deben tomarse en cuenta todos los días para el cómputo del plazo legal para la promoción del presente recurso de apelación.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el acuerdo impugnado se haya emitido el veintisiete de octubre de dos mil diez, es decir, antes de que iniciara el proceso electoral en Coahuila, en razón de que lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es precisamente su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir, como en el caso, de una notificación formal que del mismo se realice.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

En ese sentido, si a través de la notificación la ahora recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución que ahora impugna, y aquella se efectuó una vez que había iniciado el proceso electoral en el Estado de Coahuila, es evidente que el cómputo del plazo correspondiente debe hacerse contando todos los días.

En consecuencia, si la demanda de apelación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, como se precisó, fue presentada el once de noviembre de dos mil diez, y la misma guarda relación con un proceso electoral local, resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la ley para interponer el recurso de apelación, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesta por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que determinó que no ha lugar girar instrucciones para que se

SUP-RAP-199/2010

suspenda la propaganda gubernamental e institucional, en radio y televisión, en el Estado de Coahuila, durante el proceso electoral ordinario 2010-2011.

Notifíquese por correo certificado a la recurrente, a no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL RECURSO DE
APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-
199/2010.**

Por no estar de acuerdo con las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada para resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-199/2010, incoado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, pero sí con el punto resolutorio, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

Previo a señalar el motivo de mi disenso, es menester precisar los antecedentes que dan origen al medio de impugnación al rubro indicado.

Por oficio IEPCC/P/1434/2010, de veintidós de septiembre de dos mil diez, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el inmediato día veintitrés, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó que:

- a)** El uno de noviembre de dos mil diez, daría inicio el procedimiento electoral en el Estado de Coahuila, a fin de elegir Gobernador y diputados al Congreso local;
- b)** Con fundamento en el artículo 4, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, durante el periodo de precampañas y campaña electoral, hasta el día de la jornada electoral, se debe suspender la difusión, en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, y
- c)** De conformidad con lo previsto en el artículo 151, párrafo 5, del aludido Código electoral, local se debe entender por propaganda institucional:

CAPÍTULO TERCERO

De las campañas electorales

Artículo 151.

...

5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

Por lo anterior, el Instituto Electoral local solicitó que se dieran las instrucciones necesarias, a fin de suspender la difusión de propaganda gubernamental para radio y televisión durante el periodo del cuatro de enero al tres de julio de dos mil once, en tanto que, para la propaganda institucional, el periodo es del uno de noviembre de dos mil diez, al tres de julio de dos mil once.

2. Mediante acuerdo CG376/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta a la solicitud precisada en el punto que antecede, conforme a los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. No ha lugar a resolver de conformidad la petición del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto de que se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión en las fechas del 04 de enero al 03 de julio de 2011 y para propaganda institucional del 01 de noviembre de 2010 al 03 de julio de 2011.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notificar el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para los efectos procedentes.

El uno de noviembre de dos mil diez, dio inicio el

SUP-RAP-199/2010

procedimiento electoral en el Estado de Coahuila, a fin de elegir Gobernador del Estado y diputados al Congreso local.

El cinco de noviembre de dos mil diez, El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila notificó, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el acuerdo CG376/2010.

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto 2 (dos) que antecede.

Sentados los antecedentes del recurso de apelación, al rubro citado, debo precisar que el motivo sustancial de mi disenso es que, a diferencia de lo sostenido por el criterio de la mayoría de Magistrados, a mi juicio, con independencia de la causal de improcedencia que la mayoría considera actualizada, la que debe prevalecer y se debe aplicar, por un principio de prelación, es la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, para mayor claridad, se reproduce al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

En efecto, aceptar que la causal de improcedencia que se actualiza es la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en mi concepto, implica aceptar, sin decirlo expresamente, que el medio de impugnación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, es promovido por parte legitimada, con lo cual no estoy de acuerdo.

En opinión del suscrito, el recurso de apelación incoado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es notoriamente improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los preceptos constitucionales y legales, tanto de orden federal como local, que se citan en el texto de este voto.

Para el suscrito, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por las circunstancias particulares del caso, no está investido de legitimación para promover el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, radicado en el expediente al rubro indicado, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se determinó que no era procedente resolver de conformidad sobre la petición, del ahora promovente, de suspender la difusión de propaganda gubernamental, que se transmita por radio y televisión, en el periodo del cuatro de enero al tres de julio de dos mil once y, para la propaganda

SUP-RAP-199/2010

institucional, del uno de noviembre de dos mil diez al tres de julio de dos mil once.

Arribo a la conclusión precedente, porque de las constancias de autos y, en especial, del análisis del escrito de demanda, advierto que la pretensión medular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, al incoar el medio de impugnación que se resuelve, consiste en que esta Sala Superior determine la revocación del acuerdo impugnado, para ordenar que se dicten las medidas necesarias para suspender la transmisión, en radio y televisión, de propaganda gubernamental e institucional en los periodos antes precisados.

Al respecto se debe destacar que la causa de pedir, del Instituto Electoral apelante, consiste en que al existir en la legislación electoral local, específicamente en los artículos 4, párrafo 2, y 151, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila, la prohibición de la difusión, en los medios de comunicación social, de ese tipo de propaganda, el Instituto Federal Electoral debió decretar la suspensión, en radio y televisión, de la correspondiente propaganda gubernamental e institucional. Lo anterior, a fin de dar vigencia a esas normas electorales locales, dado que el procedimiento electoral, en esa entidad federativa, para la elección de Gobernador y de los integrantes del Congreso del Estado, inició el uno de noviembre de dos mil diez.

En estas circunstancias, es convicción del suscrito que, en

este particular y, por supuesto, en otros asuntos similares, se debe concluir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila o el Instituto electoral que promueva como actor, debe ser considerado carente de legitimación, para controvertir el acuerdo del Instituto Federal Electoral en el cual no se atiende la solicitud de suspensión en radio y televisión, de la difusión de propaganda gubernamental e institucional, a fin de dar vigencia a normas electorales estatales.

La conclusión es conforme a lo previsto en el artículo 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los supuestos de legitimación para promover el recurso de apelación; no se advierte que expresamente se otorgue legitimación a los órganos de autoridad, como son los Institutos electorales locales, para controvertir actos como el que se impugna en el particular.

La disposición legal en cita es al tenor literal siguiente:

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:
 - I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
 - II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
 - III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

SUP-RAP-199/2010

- IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
 - V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.
- c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
 - II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

En atención a la disposición normativa trasunta, a juicio del suscrito, la conclusión relativa a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila carece de legitimación activa, para promover el recurso de apelación, al rubro identificado, es incontrovertible, debido a que no se advierte que exista un supuesto expreso de legitimación, para que los Institutos electorales locales, como personas morales de Derecho Público que son, puedan controvertir actos de autoridad del Instituto Federal Electoral.

Al caso, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de exigir la satisfacción de una pretensión, a menos que se trate de un supuesto de legitimación para ejercer una acción en tutela de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del

interés público, sin que en este particular se concrete algún supuesto de excepción a la regla antes mencionada.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito *sine qua non* de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso promovido, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, debo precisar tres aspectos fundamentales, a fin de hacer congruente este voto concurrente, con diversos criterios que he sustentado, tanto en votos a favor de proyectos de sentencia, como en votos particulares y concurrentes que he emitido.

1. Para el suscrito es importante tener en mente que el texto del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es contundente, al otorgar legitimación para promover el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones de autoridad, en materia de sanciones a las personas morales en general; de lo cual se advierte que el legislador no hizo distinción alguna, es sólo para el caso de imposición de sanciones.

Por otra parte, también es verdad que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, conforme a lo

previsto en el artículo 27, base 5, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila y en el numeral 69, párrafo 1, del Código Electoral del Estado, es un organismo público autónomo, al cual se le atribuye personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que esta situación le conceda legitimación para incoar el recurso de apelación mencionado.

2. Asimismo, tengo presente la tesis de jurisprudencia 19/2009, publicada en las páginas trece a catorce de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año tres, número cinco, dos mil diez, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.—La interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho. Así, aun cuando dichas autoridades no están previstas entre los sujetos que pueden promover tal recurso, por ser este medio de impugnación, en general, el precedente para controvertir las resoluciones del Instituto Federal Electoral se les debe reconocer la posibilidad legal de interponerlo. Lo contrario implicaría sostener

que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Igualmente debo decir que al dictar las sentencias que constituyen los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia, emití voto a favor de los respectivos proyectos de sentencia; no obstante, también debo precisar que, en el particular, es evidente, que no se está en presencia del supuesto de procedibilidad excepcional previsto en esa tesis de jurisprudencia invocada.

En efecto, para que se actualice la hipótesis de excepción jurisprudencial, antes precisada, es requisito *sine qua non* que las demandantes autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, sean titulares de un derecho subjetivo en controversia, consistente, por ejemplo, en el acceso a radio y televisión, en tiempo del Estado, siempre que hagan valer la necesidad de garantizar el respeto de ese derecho, vía acción impugnativa, a fin de controvertir un acto o resolución del Instituto Federal Electoral que afecte ese derecho constitucional específico.

Así, en el caso concreto, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral no constituye, en forma evidente, afectación a algún derecho subjetivo del instituto electoral apelante.

3. Cabe destacar, igualmente, que tengo presente la tesis relevante identificada con la clave V/2010, aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de febrero de dos mil diez, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.—Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades electorales locales tienen por encargo organizar las elecciones locales en forma periódica y pacífica, por ende, están legitimadas para combatir las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que puedan afectar al proceso electoral local de que se trate o impidan el cumplimiento cabal de sus funciones constitucional y legalmente establecidas. Por ello, debe entenderse que están legitimadas para interponer el recurso de apelación correspondiente, para privilegiar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Debo precisar que al dictar sentencia, en el medio de impugnación que dio origen a la tesis relevante que antecede, emití voto en contra, por considerar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carecía de legitimación, para promover recurso de apelación resuelto en ese caso. Asimismo, debo hacer patente que al ser aprobada la tesis relevante en cita voté en contra, congruente con el voto particular que emití en su oportunidad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y para los Magistrados que la integran; sin embargo, la tesis aislada o relevante antes citada no constituye tesis de jurisprudencia.

Por cuanto antecede, arribo a la convicción de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, carece de legitimación activa para promover el recurso de apelación al rubro indicado, motivo por el cual se debe declarar improcedente el recurso de apelación que promovió, con independencia de que la demanda se haya presentado extemporáneamente, porque aun cuando se hubiera promovido oportunamente, el recurso sería improcedente.

Por tanto, en mi opinión, en este particular se actualiza la causal de improcedencia, del recurso de apelación consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho decretar el desechamiento de la demanda del recurso de apelación incoado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, radicado en el expediente SUP-RAP-199/2010.

Por los razonamientos expuestos, disiento de las

SUP-RAP-199/2010

consideraciones que sustentan el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, pero coincido en el punto resolutivo único, por lo cual emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA